

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«El Contraalmirante Sr. Chicarro se encargó ayer del mando de la escuadra española surta en las aguas de Gibraltar de donde inmediatamente se hallará en disposicion de partir hácia las aguas de Cartagena.—Noticioso el Brigadier Loma en el dia de ayer de que la faccion Lizarraga habia cortado los puentes que hay sobre el Oria entre Iruza y Andoain dispuso á su llegada á este último punto que alguna fuerza pasara el expresado rio, siguiendo él con el resto la marcha á Villabona por la carretera, resultando de este movimiento la batida de dicha faccion que fué desalojada de sus posiciones con pérdida de 12 muertos y 14 heridos.—La partida Cortina levantada en Marchena se ha dispersado completamente.—De las noticias recibidas de Valencia resulta que las fragatas insurrectas que se hallan á la vista de dicha poblacion, no piensan bombardear ni hostilizar la plaza; su plan era secundar el movimiento cantonal que ellos esperaban tendria lugar en la ciudad y apoderarse de buques de guerra leales si les convenia, pero sus esperanzas han caido por tierra y el espíritu de la poblacion es excelente.

Todos los elementos liberales han ofrecido su decidido apoyo á las autoridades que han adoptado las medidas necesarias para rechazar cualquier ataque y proteger las embarcaciones que se hallan en el puerto y hacer imposible su presa. Ayer tarde llegó á Valencia el Bri-

gadier Lopez Pinto con las fuerzas de su mando, quedando con ellas ocupa la militarmente la plaza y reforzados los puestos del Grao. Las tropas se hallan en el mejor estado de disciplina y subordinacion, deseando llegue la hora de romper el fuego. Lo mismo en Valencia que en Alicante los piratas Cartagenos han recibido un nuevo desengaño, que les pronostica un fin desastroso y pronto, puesto el mundo los rechaza. Las fragatas insurrectas que al anoche de ayer seguian á la vista de Valencia, próximas á cuatro fragatas blindadas extranjeras, han detenido á dos vapores, un bergantín y tres faluchos mercantes con cargamentos varios, de los cuales se han apoderado los insurrectos. El Gobierno ha dado las órdenes convenientes para evitar que en lo sucesivo se repitan estos actos de vandalismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 20 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha resuelto aprobar con el carácter de provisional, y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado, la adjunta instruccion para llevar á efecto el art. 1.º del decreto de 2 del corriente estableciendo un impuesto extraordinario y transitorio denominado de *carga y policia naval*, exigible desde el dia 1.º del próximo mes de Noviembre sobre todos los productos que tengan salida por las Aduanas.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1873.—Pedregal.—Sr. Director general de Aduanas.

Instruccion para llevar á efecto el art. 1.º del decreto del Gobierno de la Republica fecha 2 del corriente estableciendo un impuesto extraordinario y transitorio denominado de carga y policia naval, exigible desde el dia 1.º del próximo mes de Noviembre sobre todos los productos que tengan salida por todas las Aduanas.

Artículo 1.º Consiste el impuesto extraordinario y transitorio á que se refiere el art. 1.º del decreto de 2 del corriente en un 5 por 100 *ad valorem* sobre todos los productos que se exporten al extranjero, ya sea por mar ó por tierra ó por la via fluvial; en un 2 por 100 para los que se dirijan á nuestras provincias y posesiones de Ultramar, y en uno por 100 para todas las mercancías que se conduzcan por cabotaje.

Art. 2.º Los Administradores principales de Aduanas convocarán inmediatamente á los armadores y comerciantes de cada localidad, ó á los comerciantes solamente, segun que la provincia sea ó nó marítima, para que designen los dos individuos que bajo su presidencia y en union del Interventor y Vista primero de la Aduana respectiva se ocupen de fijar los valores que han de servir de base á la imposicion del gravámen.

En la provincia de Gerona el Administrador de la Aduana de la Junquera citará á los armadores y comerciantes de los puertos más próximos á la misma, si no los hubiere en la localidad, para que designen los dos individuos que han de formar parte de la misma Junta.

Art. 3.º Para la fijacion de los referidos valores se tendrán en cuenta los establecidos en las *tablas generales para la exportacion*,

publicadas por la Direccion general de Aduanas en 12 de Octubre de 1872, limitándose por lo tanto las Juntas á corregir aquellos que deban serlo, teniendo en cuenta los precios corrientes del mercado.

Art. 4.º Los trabajos que formen las Juntas habrán de remitirse al exámen de la Direccion general de Aduanas ántes del dia 20 del corriente mes, cuyo Centro formará la tarifa general de precios que ha de someterse á la aprobacion de este Ministerio.

Art. 5.º Aprobada que sea la tarifa de valores se publicará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, se fijará en la tablilla de avisos de las Aduanas para conocimiento del Comercio.

Art. 6.º Para el reconocimiento, aforo, liquidacion, cobranza é ingreso en las Cajas del Tesoro del impuesto se ajustarán las Aduanas á las disposiciones establecidas en la legislacion para la exaccion de los demás que corren á cargo de las mismas; no debiendo, por consiguiente, los Administradores autorizar ningun embarque sin que conste en las facturas haberse hecho efectivo el importe del mismo, ó quedar asegurado del modo que juzgue más conveniente, bajo su responsabilidad, á fin de que las operaciones no sufran entorpecimiento en casos necesarios.

Art. 7.º En los puntos habilitados para ciertas operaciones de carga, bajo la exclusiva inspeccion del Resguardo, por no tener Aduana, cuidará muy especialmente la más inmediata autorizada para la expedicion de la documentacion de que no se defraude el impuesto, practicando por sí los reconocimientos de géneros cuantas veces lo crea oportuno.

Art. 8.º Con el fin de facilitar en cuanto sea posible la contabilidad de este impuesto, se observarán las reglas siguientes:



1.^a Los interesados consignarán en las facturas los valores de las mercancías que estas comprendan, liquidados con arreglo al que designen las tablas oficiales aprobadas y publicadas.

2.^a En la casilla de observaciones de las carpetas de exportación ó de cabotaje se figurará el importe que corresponda á cada factura, totalizándose al final.

La contracción de las cantidades liquidadas en cada carpeta ó factura de exportación por tierra se hará en un libro auxiliar que se establecerá al efecto; y diaria ó semanalmente, según la importancia de la Aduana, se hará el resumen para que á continuación se estampe el número del cargamento y carta de pago con que el Recaudador ó la Administración haya verificado el ingreso en la Caja del Tesoro.

3.^a En los libros registros de las mismas carpetas se abrirá una casilla para estampar el importe total de cada una. En el de facturas de exportación por tierra se abrirá asimismo otra casilla para fijar el de cada factura.

4.^a Diariamente ó cuando más por semanas, á juicio de los Jefes de la oficina, se totalizarán dichas casillas que podrán servir de comprobantes con lo que resulte del libro auxiliar de contracción.

5.^a En las Aduanas en que el movimiento acumulado de operaciones de cabotaje y exportación lo exija, la Dirección autorizará á los Recaudadores ó Jefes de Caja para que bajo su responsabilidad nombren los auxiliares necesarios, los cuales cobrarán el haber que se les designe como minoración de ingresos con arreglo al art. 19 del decreto.

Art. 9.^o Siempre que se expidan mercancías para las provincias españolas de Ultramar en buques extranjeros, quedarán obligados los cargadores, según así lo harán constar en las facturas principal y duplicada, á responder de la diferencia entre el tipo de exacción para las mismas y el del extranjero, si no acreditan la llegada de los géneros con certificación de la Aduana del punto de destino. En cuanto á las que salgan con el mismo destino ó por cabotaje en buques españoles la obligación por la totalidad del cargamento será prestada por los armadores ó consignatarios de los buques.

Art. 10. En las relaciones, cuentas, estados de valores y notas mensuales de los contraidos, de los ingresos y pendientes de ingreso, relativos á los impuestos y derechos que administra la Dirección de Aduanas figurará este, estampándose un renglon con el epígrafe de *Impuesto extraordinario de carga y policía naval* al final de aquellos documentos, ó sea después de las *resultas de ejercicios cerrados*.

Art. 11. Las ocultaciones ó defraudaciones del impuesto serán penadas con el cuádruplo de la cuota correspondiente intentada defraudar, siempre que exceda del 4 por 100. Los denunciadores ó empleados descubridores tendrán derecho á la tercera parte de estas multas.

Art. 12. La Dirección general propondrá el aumento de personal que temporalmente considere necesario en las Administraciones de Aduanas y en su Sección de revisión, cuyos haberes serán satisfechos en la forma que previene el art. 19 del decreto.

Todos los gastos que ocasione la recaudación del *Impuesto extraordinario de carga y policía naval* se imputarán en las cuentas de *Gastos públicos* á un capítulo adicional que se comprenderá á continuación de la parte de *Minoración de ingresos* de la Sección de Hacienda, con la designación oportuna de gastos del impuesto referido. La Sección de Intervención y Teneduría de libros de este Ministerio cuidará de traspasar á la cuenta general de Rentas públicas el importe de los gastos que en cada ejercicio se satisfagan por dicho impuesto, á fin de que en las expresadas cuentas conste el producto líquido obtenido para el Tesoro.

Madrid 13 de Octubre de 1873.—
El Ministro de Hacienda, Pedregal.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

(Continuación.)

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revisión ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecución, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo día siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecución de sus provi-

dencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas también desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamación en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificación, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolución será ejecutada sin ulterior recurso.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD

JUDICIAL ORDINARIA EN LAS CAUSAS POR LOS DELITOS QUE SE EXPRESAN EN EL ARTÍCULO 2.^o DE ESTA LEY.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sección primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdicción ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.^o de esta ley será el que expresan los artículos siguientes.

Sección segunda.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversión del orden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó mas Jueces, si la rebelión ó sedición estallaren á un mismo tiempo en dos ó mas distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al mas antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y la Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al art. 38 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan pondrán el hecho sin dilación en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposición razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distin-

tos territorios, elevarán directamente dicha exposición al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificación el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilación á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibición.

Art. 48. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetración de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederán sin levantar mano á la instrucción del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva y valiéndose del Escribano que sea mas de su confianza.

Art. 49. Para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuación de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualquiera que sean su clase y condición, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de permiso previo de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaración, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nación y las Autoridades superiores; estas podrán verificarlo por medio de certificación, informe ó comunicación oficial, sin necesi-

dad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa: aquel no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cinco dias.

Art. 59. Si en la causa se pidiese la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposicion de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual termino que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieran hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad

ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso, los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante 18 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.878.

Vista la excesiva morosidad en presentar á la Administracion económica de esta provincia las matrículas de contribucion industrial de subsidio; y en atencion á que han sido infructuosas las amonestaciones de aquella dependencia, he dispuesto declarar incursos en la multa de 17 pesetas y 50 centimos á los pueblos que á continuacion se expresan si en el improrogable término de seis dias no llenan este servicio. Debo advertirles que de la multa son responsables personal y mancomunadamente los Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales, contra quienes se procederá para su exaccion, por la via de apremio, ante los tribunales ordinarios, de conformidad con lo prescrito en los párrafos 3.º y 4.º, art. 44 del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo de 1870, y en los 175, 176 y 177 de la ley municipal vigente.

Por lo mismo, excito á los Alcaldes y Secretarios cumplan el servicio interesa lo; pues de otro modo obraré con todo el rigor de la ley contra los que desobedecen las reiteradas prevenciones de los superiores gerárquicos.

Valladolid 17 de Octubre de 1873.

—El Gobernador, Ramon Lafarga.

Relacion de los pueblos que no han presentado las matrículas de la contribucion de subsidio para el presente año económico.

San Pedro de Latarce.

Villarmentero.

Viana de Cega.

Zorita de la Loma.

Bamba.

Fuente el Sol.

Santibañez de Valcorba.
Villanueva de San Mancio.
Adalia.
El Campillo.
Curiel.
Fuente Olmedo.
Lomoviejo.
Mojados.
Pozuelo de la Orden.
Puente Duero.
San Pelayo.

CIRCULAR NUM. 2.879.

En jurisdiccion de Navalperal, provincia de Avila, se han presentado diez hombres armados llevándose de una casa de campo, dinero, ropas, cuatro yeguas y dos caballos; encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura y en caso de ser habidos ponerlos á disposicion del Sr. Gobernador de Avila, dándome aviso oportunamente.

Valladolid 11 de Octubre de 1873.

—El Gobernador, Ramon Lafarga.

CIRCULAR NUM. 2.880.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Lemniano Caballero Calonge, mozo de la reserva de Villanueva de la Cueva, y voluntario en un batallon de francos en Barcelona, y en caso de ser habido ponerlo á mi disposicion.

Valladolid 16 de Octubre de 1873.

—El Gobernador, Ramon Lafarga.

CIRCULAR NUM. 2.877.

El Ilmo. Sr. Secretario general de Gobernacion en orden circular de 9 del corriente, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 6 de Octubre lo que sigue:— Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha veintitres de Setiembre último, manifestando que el Alferez del cuerpo de su cargo D. Juan Martinez Fernandez no ha efectuado su presentacion en la Comandancia de Guipúzcoa á que fué destinado por orden de 1.º de Julio próximo pasado, ni justificado su existencia en los meses de Agosto y Setiembre siguientes; el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que el expresado Alferez sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta disposicion en la orden general del mismo, conforme

á lo mandado en la Real orden de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta; siendo asimismo la voluntad del Gobierno que de esta disposicion se dé conocimiento á todas las autoridades civiles y militares, para que el expresado Alferez no pueda presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica á los efectos correspondientes.

Valladolid 18 de Octubre de 1873.

—El Gobernador, Ramon Lafarga.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.882.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en circular de 29 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

«Usando el Gobierno de la República de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, ha decretado: «la supresion en todo el territorio de las garrutías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17 de la Constitucion de 6 de Junio de 1869,» y que la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, empiece á regir desde el dia 20 del actual.

Si cuando estas garantías están en ejercicio, ni español ni extranjero residente en el territorio, puede ser detenido ni preso sino por causa de delito: su morada es un santuario en que no se puede penetrar contra su voluntad sin profanacion, fuera de los casos taxativamente expresados en la ley política: su domicilio es el de su eleccion, sin que pueda ser compelido á dejar uno y pasar á otro: nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra utilizando para ello todos los medios de publicacion que crea apropiado: nadie puede oponerse con derecho á que se reuna pacíficamente á otros: nadie á que se asocie á los demás para todos los fines de la vida humana, que no sean contrarios á la moral pública... cuando estas garantías se suspenden el español ó extranjero residente pueden ser detenidos sin que haya delito cometido anteriormente: su morada puede ser allanada contra su voluntad y sin profanacion por la autoridad legítima: puede

ser tambien privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito y de palabra, del de reunion, por lícito y honesto que sea el nombre que se dé á las reuniones y asociaciones.

Los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas porque este es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre, y hoy con especialidad, á hacer que se cumplan aquellas, que se cumpla y guarde y ejecute de la de orden público de Abril de 1870, ley transitoria, pero ley de aplicacion rigorosa por todo el tiempo de su tránsito.

No son, no deben ser, no pueden ser leyes preventivas las leyes ordinarias; deben ser, y nada más, represivas siempre en las condiciones ordinarias de los Estados: su accion no precede á los delitos para evitarlos, viene despues de ellos para castigar á sus autores: con leyes preventivas siempre en accion, no hay seguridad individual, puede haber arbitrariedad; con leyes represivas, hay siempre seguridad individual, y además hay siempre justicia.

Pero cuando desbordadas las pasiones la fuerza se sobrepone al derecho, y la sociedad se vé amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su Gobierno el deber ineludible de defenderla, y tiene de su parte la razon para servirse de todos los medios que más eficaces sean para el restablecimiento del sosiego público, para la seguridad de los intereses que constituyen el poder del Estado: para dar á la Autoridad el necesario á su prestigio y á su vigor moral: para vencer á los perturbadores, y para impedir que lleguen á serlo los que cautelosa y ocultamente se conjuren para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servirse hoy el Gobierno de la República, no viene de su voluntad; es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al país las exageraciones socialistas por un lado y el absolutismo teocrático por otro: y la Nacion legítimamente representada en la Asamblea, tan enemiga de la demagogía disolvente como de la teocracia absolutista, ha concedido al Poder Ejecutivo, por medio de una ley, la facultad de poner en accion la de orden público de Abril de 1870, para que salve los altos intereses de la patria.

Conviene, pues, que en esta ocasion, como en todas, haya en el Ministerio fiscal perfecta unidad en la inteligencia de la ley, para que la haya en los medios de accion con que tendrá que funcionar en los tribunales competentes.

El objeto de la ley de orden pú-

blico, su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal está compendiado en su art. 2.º: todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicacion y ejecucion: el artículo 2.º es la parte sustantiva de la ley, puede decirse que todos los otros son disposiciones adjetivas, medios de tramitacion, cuyo fin haya de ser el de su rigoroso, verdadero, inexorable cumplimiento.

Como ley excepcional, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de orden público dá á la autoridad civil en primer término la facultad de adoptar los medios que su prudencia le aconseje para mantener y restablecer el orden, y para prevenir los delitos que contra él, contra la constitucion del Estado, ó contra la seguridad interior y exterior del mismo se prepare. Y cuando su fuerza no alcanza á conseguirlo, entonces por el estado de guerra entra en accion gubernativa la autoridad militar funcionando preventivamente, como funcionaba la civil, y judicialmente por medio de los Consejos de guerra, sin que intervenga sino en los casos de excepcion la justicia civil.

Puede la autoridad civil, previniendo los delitos, detener á las personas que crea dispuestas á cometerlos: puede obligarlas á que muden de domicilio á lugar comprendido dentro de los 150 kilómetros de su residencia: puede deterrarlas hasta los 250, todo sin formacion de causa, sin intervencion judicial, por su sola autoridad con acta anterior ó posterior á el uso que haya hecho de ella dentro de los límites fijados por la ley y bajo su responsabilidad: puede suspender las publicaciones de los escritos que preparen ó auxilién la comision de los delitos de rebellion ó sedicion comprendidos antes en los artículos 167 y 174 del Código penal, hoy en los 243 y 250 del novísimo reformado: puede y debe recoger los ejemplares que existan de los escritos ó impresos que se publiquen con excitacion á estos delitos y pasarlos con las personas responsables al Juez de primera instancia competente: y los Promotores fiscales están en el deber, al tener noticia de estas publicaciones, de pedir en los Juzgados la formacion de causa: tienen el de activar, dentro del procedimiento establecido, su continuacion para que se llegue al término lo más pronto posible, y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus autores. La ley de 1870, como ley especial, estableció un procedimiento especial tambien, y como se publicó estando vigente el Código de 1850, y la ley provisional para su aplicacion, á este Código y á esta ley ajustó aquellas de sus

prescripciones que cabían dentro de su especialidad.

Por eso el art. 59 declara aplicables las reglas 38, 39 y 40 de la provisional derogados por las posteriores, sin que aquella anterior pueda, ni deba ser observada.

Previeron los autores de la de orden público, que se plantearia el Jurado para los delitos comprendidos en ella, y que se plantearía tambien el recurso de casacion criminal: y en esta prevision la adicionaron tres artículos de los cuales el 1.º y 2.º modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciacion de las causas como la ordena su art. 4.º; prescriben la observancia de las nuevas leyes en la sustanciacion de las causas á que la de orden público se refiere: los funcionarios del Ministerio fiscal, sin desentenderse de los preceptos de la ley especial acerca de la tramitacion de las causas de esta ley y observándolos en cuanto simplifican el procedimiento, y aproximan mas el dia de la sentencia, tienen la obligacion de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores hoy vigentes y previstas en la ley de orden público, relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casacion en lo criminal, sean guardadas y cumplidas.

Su trabajo, funcionando en los tribunales de justicia y en las causas de la ley de 1870, ha de tener por objeto en la tramitacion y en la terminacion, combinar con el procedimiento rápido que ella recomienda, la observancia de las últimas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales: procurando con la mas exquisita solicitud no embarazar la accion preventiva de la autoridad civil, no poner obstáculos á la militar, proclamado el estado de guerra, y no entorpecer de modo alguno el ejercicio de los Tribunales militares en las atribuciones que la ley les concede.

La cooperacion de la autoridad civil, de la judicial y de la militar con un solo propósito, la civil y la militar evitando los delitos con medidas preventivas, y las judiciales en sus respectivos casos reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultados la conservacion del orden público, y la enseñanza saludable con la imposicion de la pena, que corrige á los unos y contiene á los otros.

Haga V. S. entender á sus subordinados en el territorio de esa Audiencia que á los funcionarios del Ministerio fiscal recomienda la sociedad la mas perseverante vigilancia para que se observen sus leyes, para que sus infractores sean descubiertos, y perseguidos y penados, y para que ningun delito y

ningun delincuente afronten á la moral pública con su impunidad.

Lo que traslado á V. S. á fin de que cumpla estrictamente con la preinserta circular, sirviéndose decirme con la posible brevedad que queda enterado de ella y dispuesto á su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 10 de Octubre de 1873.—Bernardo Penelas.—Señor Promotor fiscal de.....

Núm. 2.885.

INTENDENCIA MILITAR
del distrito de Castilla la Vieja.

Debiéndose contratar en virtud de orden del Gobierno de la República de 3 del corriente mes el servicio de doscientas acémilas con sus aparejos, y veinte carros fuertes entoldados con destino al ejército del Norte, se convoca á una pública subasta, que tendrá lugar en los extrados de la Direccion general de Administracion militar el dia 24 del actual á la una de la tarde, y simultáneamente en las Capitales de Barcelona, Zaragoza, Valencia, Valladolid y Burgos, con arreglo al pliego de condiciones del servicio y sujecion estricta al modelo de proposicion insertos uno y otro en la *Gaceta de Madrid* del dia 10 del presente núm. 283, y que tambien se hallarán de manifiesto en esta intendencia militar.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en este servicio.

Valladolid 11 de Octubre de 1873.
—Mazario M.^a Delgado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

El dia 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de Angustias, número 3, se celebrará el remate extrajudicial de la casa calle de la Rinconada núm. 20, en que está el estanco, admitiéndose postura en 40.000 reales y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Notaría.

El dia 17 del corriente desapareció del término de Valoria la Buena, un pöllino capon, de la propiedad de Francisco Ruiperez, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, un lunar blanco en la paletilla izquierda, cerrado y está recién esquilado. Se suplica al que sepa de su paradero se sirva avisar á su dueño, el que abonará los gastos y dará una gratificacion.